

Resolución N° 008-2006-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 7 de abril de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por **TRABAJOS MARITIMOS S.A.** con **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**, ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 004-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por **TRABAJOS MARITIMOS S.A.**, en lo sucesivo **TRAMARSA**, contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 285-2005-ENAPUSA/GCO, de fecha 27 de Diciembre de 2005, emitida por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo **ENAPU**, que declara improcedente el reclamo presentado por **TRAMARSA**, con expediente N° 024578, mediante el cual se reclama la facturación y cobro de pesaje de contenedores vacíos ascendente a la suma de US \$420.00.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 024578 presentado el 16 de Noviembre de 2005 **TRAMARSA** solicita la rectificación de diversas facturas giradas por concepto de pesaje, almacenamiento y manipuleo de 35 contenedores vacíos que ingresaron o salieron del Terminal Marítimo sin que se produzca el embarque respectivo;

1.- **TRAMARSA**, fundamenta su apelación en lo siguiente:

1.1. Que, mediante carta de fecha 14 de junio de 2005 **ENAPU** comunicó a **TRAMARSA** que los contenedores vacíos que no utilicen el servicio de uso de muelle y que ingresaran o salieran del terminal con las puertas cerradas quedan sujetos al pago de una tarifa de US \$ 6.00 por concepto de uso de balanza, tanto al ingreso como a la salida; según lo establecido en el artículo 209° del Tarifario de **ENAPU**;

1.2. Que, en atención a tal comunicación **ENAPU** comenzó a cobrar por todos los contenedores vacíos que ingresaran o salieran del Terminal sin hacer uso del servicio de uso de muelle, prescindiendo del hecho de si tales unidades se presentaban con las puertas abiertas o cerradas;

1.3. Que, **TRAMARSA** manifiesta que en el caso del presente reclamo, todos los contenedores que fueron pesados y han sido facturados, han ingresado o salido, o por lo menos han intentado entrar o salir con las puertas abiertas a fin de que no sean pesados y por ende no se emita factura alguna por tal concepto;

- 1.4. Que, tanto su personal operativo como sus choferes intentaron coordinar con los jefes de balanza y personal encargado de las balanzas, con el fin de que cuando ingresen o salgan los camiones con los contenedores vacíos con las puertas abiertas estos no sean pesados a fin de que no se emita factura alguna. No obstante estas coordinaciones, el personal de seguridad y operativo de ENAPU siguió pesando los contenedores y en múltiples casos no permitieron abrir las puertas;
- 1.5. Que, en la resolución apelada, ENAPU no ha hecho ningún análisis si las unidades de TRAMARSA ingresaron o por lo menos se intentó que ingresaran con las puertas abiertas, a fin de que no sean pesadas y facturadas, limitándose ENAPU a señalar que las facturas materia del reclamo han sido correctamente emitidas;
- 1.6. Que, ante la evidencia de que ENAPU no tenía intención de informar a su personal de que cumplan la normativa vigente, TRAMARSA solicitó una Constatación Notarial, la misma que fue efectuada por el Notario del Callao Rafael Rivero Castillo;
- 1.7. Que, el referido Notario constató la existencia de diversas comunicaciones sobre el tratamiento de este tipo de contenedores, y certificó que el personal de ENAPU pesaba los contenedores vacíos, con las puertas abiertas, tal como sucedió con el camión de placa N° YI-3422 y carreta N° ZF-5094 que transportaba el contenedor INKU 621973-9 de 40', según consta a fojas 020 y 021 del expediente;
- 1.8. Que, en su escrito de fecha 22 de Febrero de 2006, TRAMARSA manifiesta que es recién en Octubre de 2005 cuando el Jefe del Área de Balanza informó a los balanceros del tratamiento de los contenedores vacíos, para lo cual adjunta copia del Memorandum N° 468-2005 TPC/TP/ABC;

2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, con fecha 17 de Enero de 2006 TRAMARSA presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 285-2005-ENAPUSA/GCO, la cual declaraba IMPROCEDENTE el reclamo presentado, sin prueba alguna que sustente el mismo; es decir, con el solo dicho de que los contenedores pesados ingresaron o salieron vacíos y con las puertas abiertas, por lo que no debían ser objeto de cobro por Servicio de Pesaje;
- 2.2. Que, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar las pruebas que acrediten su posición frente a los hechos que afirman, circunstancia con la cual TRAMARSA no ha cumplido plenamente, pues sólo presentan un Acta de Constatación Notarial (posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de reclamo) y

propone testimoniales que no demuestran de manera precisa lo que pretenden les sea reconocido;

- 2.3. Que, TRAMARSA señala de manera poco clara y nada fehaciente el hecho de que los contenedores pesados, materia de controversia ingresaron o salieron vacíos con las puertas abiertas, cayendo en contradicción al señalar que por lo menos así lo intentaron;
 - 2.4. Que, en su escrito de fecha 27 de Febrero de 2006, ENAPU manifiesta que antes del mes de Octubre de 2005 TRAMARSA no tenía conocimiento de la manera como evitar el cobro por concepto de pesaje de sus contenedores; por lo que antes de dicho mes ningún contenedor vacío cumplió con las especificación de pasar por la Zona de Balanza con las puertas abiertas;
 - 2.5. Que, de acuerdo a los ticket de pesada de los 35 contenedores adjuntados por ENAPU como respuesta al requerimiento del tribunal se muestra que los mismos fueron presentados con las puertas cerradas;
- 3.- Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, de acuerdo a la normativa vigente, los contenedores que ingresan o salen del puerto que no utilicen el servicio de uso de muelle están sujetos a lo establecido en el tarifario de ENAPU por concepto de uso de balanza; y para que el servicio de pesaje no sea facturado, los contenedores deberán ingresar o salir de las instalaciones con las puertas abiertas;
 - 3.2. Que, no obstante que la reglamentación de ENAPU señala que los contenedores vacíos que ingresen o salgan del terminal con las puertas abiertas no deberán ser pesados, se ha acreditado que dicha norma no se viene cumpliendo hasta la fecha por razones de estadística y control interno del Terminal;
 - 3.3. Que, ha quedado demostrado que ENAPU no contó con el sistema de control informático o manual que garantizara al usuario y a este Tribunal, la condición en que ingresaban o retiraban los contenedores vacíos, y en consecuencia, que la facturación fuera realizada de manera correcta;
 - 3.4. Que, a lo largo del procedimiento, TRAMARSA no ha podido acreditar de manera fehaciente el número de contenedores que ingresó o retiró del terminal del Callao con las puertas abiertas;
 - 3.5. Que, al no haberse podido individualizar el número de contenedores ingresados o retirados con las puertas abiertas subsiste como única prueba atendible los Ticket de Balanza emitidos por ENAPU con la indicación de contenedores con puertas cerradas, no obstante se trata de reimpressiones;

- 3.6. Que, la reclamación presentada por TRAMARSA cumple con todos los requisitos establecidos por el Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU; por lo que, no sólo es admisible a trámite sino que es procedente la reclamación debiéndose absolver las peticiones en forma motivada;
- 3.7. Que, no existe evidencia que los contenedores ingresaron o salieron con las puertas abiertas. Al no existir constancia fehaciente y absoluta de ello, no se puede establecer relación entre la petición específica referida a la facturación de los 35 contenedores materia de las operaciones y que motivara el presente reclamo, subsistiendo sólo un supuesto no demostrado lo que es insuficiente para atender en todos sus extremos dicha petición;
- 3.8. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio, por ausencia del representante de ENAPU;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7º y 52º del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 285-2005-ENAPUSA/GCO de fecha 27 de Diciembre de 2005 en el extremo que declara improcedente el reclamo presentado por TRABAJOS MARITIMOS S.A. al ser procedente la reclamación presentada; y REFORMARLA, declarando infundada la petición para que se anule la facturación comprendida en la reclamación al no haberse demostrado de manera indubitable el número de contenedores vacíos que ingresaron o salieron con las puertas abiertas.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. FLORES LEVERONI, Carlos. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.

